

## El pueblo indígena Yshir y la lucha por la tierra en el Chaco paraguayo

### The Yshir indigenous people and the struggle for land in the Paraguayan Chaco

Maximiliano Mendieta Miranda  
Universidad Americana, Asunción, Paraguay  
maximiliano.mendieta@ua.edu.py  
<https://orcid.org/0000-0001-5803-0411>  
Master en Derecho (Universidad de Waikato)  
Docente Investigador en el Centro de Investigación y la Facultad de Derecho de la Universidad Americana

Recepción: 14 de agosto de 2023

Aceptación: 01 de septiembre de 2023

#### Resumen

Esta investigación analiza una experiencia de defensa y reivindicación territorial del pueblo indígena Yshir ante la discriminación estructural y el despojo de unas tierras denominadas Eshma o Puerto Ramos. Se indaga de qué modo un conflicto por la tierra impacta negativamente en distintas dimensiones de la vida de un pueblo indígena y al mismo tiempo se describen las acciones que realiza la Unión de Comunidades de la Nación Yshir (UCINY) para la recuperación de esta parte de su territorio. El diseño metodológico es cualitativo y las técnicas de investigación combinan notas de campo con entrevistas a profundidad a líderes políticos y espirituales del pueblo Yshir. Como resultado se puede señalar que para el Pueblo Yshir son fundamentales las

prácticas culturales, cosmovisiones, estrategias y actividades de protección colectiva a los efectos de la reivindicación de Eshma. Así, se puede observar, que este derecho de recuperar las tierras en cuestión se encuentra establecido no solo en la Constitución de la República del Paraguay, sino en el derecho internacional de los derechos humanos, independientemente a la necesidad de reformar la Ley 904/81 en base a los estándares impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

**Palabras clave:** derechos humanos, Paraguay, protección Colectiva, tierras ancestrales

### Abstract

This investigation analyzes an experience of defense and territorial claim of the Yshir indigenous people in the face of structural discrimination and the dispossession of lands called Eshma or Puerto Ramos. It

asks how a conflict over the land negatively impacts in different dimensions of life in an indigenous communities and at the same time the actions carried out by the Unión de Comunidades de la Nación Yshir (UCINY) for the recovery of this part of its territory. The methodological design is qualitative and the research techniques combine field notes with in-depth interviews with political and spiritual leaders of the Yshir indigenous people. As a result, it can be noted that the presence of Yshir communities represents a physical barrier to the expansion of economic activities extractive of natural resources. This right to recover the lands in question is established not only in the Constitution of the Republic of Paraguay, but also in international human rights law, independently of the need to reform Law 904/81 based on the standards imposed by the Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** human rights, Paraguay, collective protection, ancestral lands

### Notas introductorias

Paraguay se destaca por tener abundantes recursos naturales como agua dulce, hidroeléctrica, bosques, biodiversidad vegetal y animal, tierra fértil para cultivo, entre otros. Es un país multicultural en el que habitan importantes poblaciones rurales, cuenta con 19 pueblos indígenas que forman parte de 5 familias lingüísticas y colectividades campesinas guaraní hablantes, así como la presencia de inmigrantes, en algunas regiones.

En un país con muy escasa industrialización, uno de los conflictos sociales se da en torno a la tierra, el territorio y los recursos naturales, elementos fundamentales de la cultura y supervivencia indígena. Areco e Irala explican que existen ciertas acciones que vulneran derechos de las comunidades rurales como el alambramiento de sus tierras y los desalojos forzosos de sus territorios (Areco e Irala, 2021).

Estos conflictos se dan porque existen diferentes perspectivas e intereses sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales. Por un lado, para el sector ligado con el monocultivo de soja y con la ganadería representan la mercantilización y exportación de materia prima. Por otro lado, para los pueblos indígenas representan el medio de vida, así como la supervivencia material y cultural que les permite seguir reproduciendo sus vínculos sociales y sus cosmovisiones.

El Chaco paraguayo representa una región sumamente sensible en esta dinámica social referida por su riqueza natural y la presencia de varios pueblos indígenas del país. Se trata de una ecorregión que alberga una inmensa diversidad de ecosistemas: sabanas, arbustales, pastizales, humedales y el bosque seco más grande del mundo (WWF, 2020).

Mantiene también una inmensa biodiversidad que incluye a numerosas especies de plantas, mamíferos, pájaros, anfibios y reptiles (OEA, 2008). En esta región habita sólo el 2,8% de la población total del país, que se caracteriza por una diversidad cultural excepcional, que incluye a numerosos pueblos indígenas y grupos de inmigrantes.

En este escenario se produce la lucha Yshir por *Eshma*, alambrado por una empresa agroganadera. El análisis se realiza desde un enfoque jurídico y desde el derecho internacional de los derechos humanos, así como desde las propias miradas de las personas indígenas sobre el proceso, que en este caso son líderes políticos y religiosos de las comunidades indígenas Yshir, así como representantes de la UCINY que, entre otras acciones, realiza una defensa y reivindicación de las tierras en cuestión.

Específicamente, en relación con la discriminación estructural contra el pueblo Yshir, es importante comentar una publicación de Di Lorenzo y Manuale (2018) que si bien se centra en una investigación referente a fibras, plumas y colores de la nación Yshir a través de sus ritos identitarios chaqueños, también explica que el pueblo Yshir atraviesa una apropiación sistemática de su acervo material e inmaterial tierras, territorios y recursos naturales lo que se expresa también, culturalmente hablando, a través de sus ceremonias colectivas.

El objetivo de esta investigación es analizar las prácticas culturales, cosmovisiones, estrategias y actividades de protección colectiva de derechos humanos y de reivindicación territorial del pueblo indígena Yshir ante la apropiación de *Eshma* por parte de una empresa en Bahía Negra, Alto Paraguay, Chaco paraguayo, 2021 independientemente a notas de campo tomadas entre el 2014 y el 2018.

## Enfoque de análisis

El análisis se realiza en base al derecho constitucional paraguayo y al derecho internacional de los derechos humanos con énfasis en el principio de igualdad y no discriminación. Desde esta premisa, en el marco teórico y conceptual se desarrollan delimitaciones

jurídicas, permanentes y progresivas, en relación con una gama importante de derechos que son propios de los pueblos indígenas.

## **Marco legal de derechos y garantías de los pueblos indígenas en Paraguay**

A nivel nacional, en el marco del principio de igualdad y no discriminación, se cuenta con el capítulo V de la Constitución de la República del Paraguay (Constitución o Carta Magna, 1992) que, entre varios derechos, protege, taxativamente, la tierra ancestral de los pueblos indígenas, estableciendo que “el Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo” (Constitución, 1992).

La Carta Magna insta en su art. 109, el derecho a la propiedad privada, así como la figura de la expropiación. En este marco, tanto la primera como la segunda son fundamentales a los efectos de defender y/o reivindicar, y recuperar, las tierras ancestrales (Mendieta, 2020). En relación con las leyes nacionales de inferior jerarquía se cuenta con ley 904/81 “Estatuto de Comunidades Indígenas” y la ley 919/96 “que modifica el Estatuto de las Comunidades Indígenas”. Así también, se encuentra la ley 43/89 que modifica las disposiciones de la ley 1372/88 estableciendo un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas. Por último, se cuenta con el decreto 10.039/2018 que aprueba el “Protocolo para el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado con los pueblos indígenas que habitan en el Paraguay”.

Toda la legislación antes mencionada, en ocasiones, constituye una herramienta importante para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En este marco, si bien la ley 904/81 es la más pertinente y utilizada en procesos administrativos de defensa y reivindicación de tierras, la misma no solo se encuentra desfasada y es incoherente con los derechos y principios constitucionales del capítulo V antes referido, sino que sigue sin derogarse y/o reformarse. De esta manera, sigue incumpléndose la obligación internacional que pesa sobre el Estado paraguayo, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó su armonización explicando que debe adaptarse a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos. Este deber, lo estableció el máximo tribunal supranacional en la sentencia del caso de la comunidad indígena Yakye Axa contra el Estado paraguayo (Corte IDH, 2005).

De esta manera, Paraguay sigue incumplimiento esta imposición internacional desde hace 18 años, lo que demuestra una flagrante violación en relación con su obligación internacional de realizar los derechos humanos, es decir, tomar todos y cada uno de los recaudos en cuanto a acciones positivas para garantizar la vigencia y disfrute de estos derechos fundamentales (Naciones Unidas, s.f.). Es importante agregar que, la ley 904 es

de 1981, año en que seguía vigente, plenamente, la dictadura de Alfredo Stroessner del partido político Asociación Nacional Republicana (ANR) agrupación política que sigue gobernando el país en la actualidad.

En el plano regional, la Convención americana sobre derechos humanos (CADH) ratificada por ley 1/1989 tiene una fundamental importancia, histórica y presente ya que, a través de esta ratificación, el Estado paraguayo aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH por lo que todas y cada una de sus sentencias no solo que son inapelables, sino que son obligatorias para el Estado en cuanto a su cumplimiento.

En este orden de ideas, las sentencias de este tribunal en contra del Estado paraguayo en cuanto a las comunidades Yakye Axa (2005), Sawhoyamaya (2006) y Xákmok Kásek (2010) no solo expusieron al mundo la abierta discriminación estructural contra los pueblos indígenas que existe en Paraguay, sino que establecieron estándares paradigmáticos en relación con la fundamental importancia de la tierra para los pueblos indígenas, precedentes que también son obligatorios para cualquier Estado parte de la Convención.

Esto es así ya que la Corte IDH en estas sentencias realizó una interpretación emblemática del derecho a la propiedad privada establecido en el art. 21 de la CADH explicando que, este derecho para los pueblos indígenas no solo cuenta con el elemento material sino con un elemento espiritual en cuanto a la intrínseca relación de la propiedad comunitaria indígena y su supervivencia como pueblos organizados (Corte IDH, 2005, 2006 y 2010).

Así también, las tres sentencias que se dictaron en menos de una década demuestran la violación sistemática de los derechos territoriales y otros derechos humanos y libertades fundamentales en contra de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la vida (Mendieta, 2018).

Es importante agregar que todas estas legislaciones establecen como unas de sus protecciones más importantes la del derecho a la tierra ancestral, al territorio tradicional y a los recursos naturales, considerando no solo que estos elementos son trascendentales para la supervivencia de los pueblos indígenas sino la apropiación indebida y la expoliación de estos que han sufrido históricamente estos colectivos, y que siguen padeciendo en la actualidad.

En este contexto, a pesar de estas leyes, declaraciones, tratados, convenios y convenciones, nacionales, regionales e internacionales, los pueblos indígenas en Paraguay, como se ha observado, sufren de esta discriminación, social y estructural, que se efectiviza, por acción y/o omisión, por parte del Estado paraguayo (Mendieta, 2018).

Esto se puede observar cuando se compara la población indígena con la población no indígena arrojando la primera; índices, información y estadísticas alarmantes en cuanto a la enorme brecha que existe para que accedan a todos y cada uno de los derechos humanos (Mendieta, 2018).

El derecho a la vida digna y a otros derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas se constituyen estructuralmente, desde su vivencia, relación y cosmovisión que se da desde la propiedad comunitaria de la tierra, la que representa la base fundamental para su organización y superveniencia como pueblos organizados colectivamente.

Al respecto, la Corte IDH explica y detalla, inequívocamente, esta trascendencia material e inmaterial. En este sentido, el máximo tribunal supranacional para América Latina establece que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica” (Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007, CIDH, párr. 55).

## Método de investigación

El enfoque metodológico es cualitativo y el diseño se trata de un estudio de caso. Las técnicas de investigación combinan notas de campo entre el 2014 y el 2018 que ha tomado el investigador, con entrevistas a profundidad (2021) para conocer las prácticas culturales y las cosmovisiones del pueblo Yshir. Se hace énfasis en la propiedad comunitaria de Es-hma y sus experiencias contadas por referentes de la UCINY, organización que aglutina a todas las comunidades del pueblo y de sus líderes políticos y espirituales.

A los efectos de cumplir con el objetivo general de investigación, este trabajo se plantea las siguientes interrogantes. La primera consiste en ¿cuáles son las amenazas de sobreexplotación de los recursos naturales a los cuales se enfrentan estas colectividades indígenas y qué impactos puede tener en ellas? y, la segunda en ¿qué estrategias de defensa colectiva desarrollan las comunidades indígenas ante amenazas externas de apropiación y sobreexplotación de un territorio ancestral?

## El pueblo Yshir

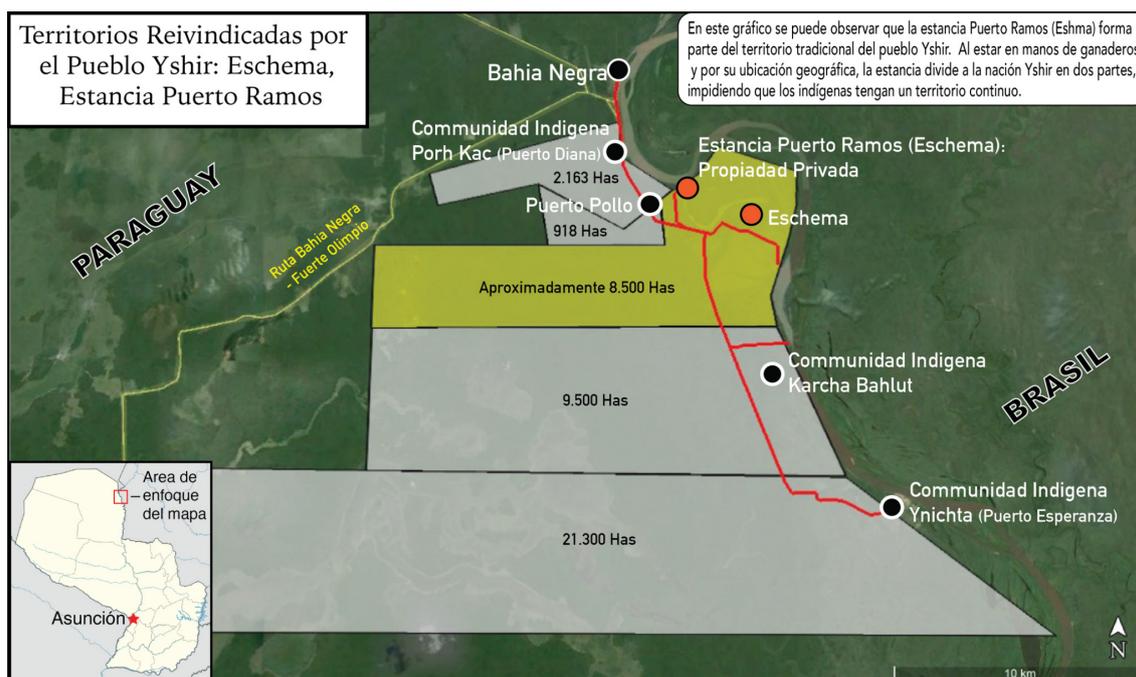
El pueblo indígena Yshir se conforma de aproximadamente 1.118 personas (DGEEC, 2012) y pertenece a la familia lingüística Zamuco. Este pueblo habita en los distritos de Bahía Negra y Fuerte Olimpo. En Bahía Negra se encuentran las comunidades denominadas Puerto Diana, Puerto Pollo, Karcha Bahlut (conocida también como 14 de Mayo), Puerto Esperanza y Puerto Caballo. En Fuerte Olimpo están asentadas las comunidades de Virgen Santísima y Abundancia.

Todas las comunidades del pueblo Yshir se encuentran en la ribera del Río Paraguay, lo que hace que una de sus principales e históricas actividades esté relacionada con la pesca.

También se dedican a la caza<sup>1</sup>, la recolección, la ganadería en pequeña escala, la horticultura, la cría de animales pequeños y la artesanía, esta última realizada principalmente por mujeres. La recolección del monte se relaciona con el cogollo de palma, algarrobo, tuna, güembé, miel silvestre y poroto del monte. La artesanía guarda relación con la lana, hoja de palma, semillas, güembepi, plumas y madera (DGEEC, 2012). Así también, las ceremonias ancestrales hacen parte de la expresión de su cosmovisión.

## Eshma y las prácticas asociadas a su gestión

Eshma, que en el idioma indígena Yshir significa abundancia, es parte fundamental de la cultura Yshir y constituye una extensión de tierra de 8500 hectáreas reivindicada por el pueblo Yshir que, en posesión y propiedad, está en manos de una empresa ganadera, que además obstruye la conexión geográfica y unión territorial ancestral Yshir en Bahía Negra. A los efectos formales, burocráticos e interculturales, el nombre en castellano que el pueblo Yshir ha designado para estas tierras es el de Puerto Ramos.



**Figura 1.** Territorio del pueblo Yshir

Nota: Mapa facilitado por la UCINY.

1. Carpincho, armadillo, cerdo silvestre, peces, cocodrilo, aves silvestres y venado.

Actualmente, estas 8.500 hectáreas se encuentran en posesión y propiedad formal, pero no ancestral, de la empresa ganadera Paraverde S.R.L. A inicios de la década de 2000 aproximadamente, la firma empezó un proyecto agroganadero consistente en deforestar cobertura forestal para el cambio de suelo. Ante estas acciones, el pueblo Yshir inició un proceso de protección colectiva de derechos humanos así como organizativo, cultural, jurídico y administrativo, para frenar el avance de la actividad extractiva. Desde el inicio del conflicto, estas tierras se volvieron un espacio restringido para los indígenas, conforme relata una de las entrevistadas:

Cada vez que se van a traer la escobita para barrer no se puede entrar, así dicen, yo creo que ni para pasar ahí cerquita. Ya tienen los empleados que atajan ahí, con los caballos, así dicen. Una vez le atajó a un paisanito así: “¿por qué entrás a mi tierra?” Dice que así le agarraba y le tiraba como un no sé qué, como un pájaro, perro o como un gato, ni gato podemos tirar así y él es humano (ESP, 2022).

Como se puede observar en el mapa (Gráfico N° 1), las comunidades de Puerto Diana y Puerto Pollo se separan y desconectan, territorialmente, de las comunidades Karcha Bahlut y Puerto Esperanza. En medio de ellas, se encuentra Eshma. Al respecto, un líder espiritual manifiesta lo siguiente:

Ese lugar anteriormente se conocía como Eschma, quiere decir abundancia de lugar en el que se encuentran todas las cosas que se usan para comer, para artesanía, todos los peces y todos los animales silvestres para los indígenas. Eso quiere decir que cualquier cosa que necesiten, van a encontrar en ese lugar. A eso se le dice Eshma. Es el lugar más antiguo de nuestro pueblo (LID2UC, 2022).

Conforme a la memoria oral de los entrevistados y entrevistadas, Eshma era el lugar que escogieron sus ancestros y otras varias generaciones de Yshir para vivir. También es parte del territorio por el cual lucharon sus antepasados por lo que ahí se encuentran los restos de quienes defendieron esas tierras de intereses de apropiación por parte de extranjeros, básicamente brasileños. Al respecto, los relatos de la mujer entrevistada y de un líder político y espiritual confirman la posesión ancestral de las tierras y la historia de defensa territorial:

Esta tierra forma parte del territorio ancestral de los Pueblos Yshir. Adentro hay huesos, hay un cementerio, donde nuestros abuelos lucharon, cadáveres de nuestros ancestros que pelearon ahí en defensa de este territorio, contra los que vinieron de Brasil, los “Cayibeo”. En la Guerra del Chaco ya empezaron a dividir las fracciones de tierra. Los indígenas vivían allá en Puerto Caballo, Bahía Negra, Puerto Leda, Eschma, y hasta Puerto Guaraní era su hábitat, su territorio. Es muy grande el territorio ancestral (LIDUCI, 2022).

Hay una laguna muy grande, no se puede entrar, peor es eso. Muchos pescados hay adentro, diferentes. Esas anguilas que están debajo de la tierra, esos son muchos también,

por eso antes nuestros paisanos decían que eso era Eshma. Porque hay muchas cosas para comer ahí, dicen (ESP, 2022).

## **Discriminación estructural, derechos violados y reivindicación jurídica**

En Paraguay existe una discriminación estructural contra los pueblos indígenas que se profundiza cuando se habla de violaciones al derecho a la tierra ancestral y al territorio tradicional. Así, además de las tres sentencias de la Corte IDH antes mencionadas en relación con los casos de las comunidades Yakye Axa (2005), Sawhoyamaya (2006) y Xákmok Kásek (2010), es importante mencionar la explicación de Pelletier (2014) que no tiene desperdicio:

En estos casos contra el Estado de Paraguay, así como de otros de pueblos indígenas conocidos por el mismo tribunal internacional, se reúnen las características de una “discriminación estructural”. En las sentencias se ha determinado la marginación y discriminación contra pueblos indígenas por razones históricas, étnicas, raciales, socioeconómicas y culturales. Es decir, que la discriminación de facto o de jure ha afectado siempre al mismo grupo minoritario de personas vulnerables de forma sistemática, generalizada y masiva. Esta discriminación se enfatiza, entre otros, en la lucha por sus tierras y obstáculos para el acceso a justicia, en las condiciones económicas y sociales deplorables de las comunidades, y en la pérdida de la herencia histórica cultural (Pelletier, 2014, p. 2011).

Volviendo a los casos llevados al sistema interamericano de derechos humanos; estos han sentado unos precedentes paradigmáticos para el derecho nacional, regional y universal alrededor del art. 21 (propiedad privada) de la CADH que imponen una nueva forma de ver, concebir, entender, interpretar y aplicar el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra indígena considerando que estos y otros precedentes de la Corte IDH desarrollan y explican principios y cosmovisiones completamente diferentes al agronegocio alrededor de las tierras.

Es clave hacer énfasis en que las sentencias de la Corte IDH no solo son obligatorias para el caso específico en el que se dicta, sino que, a través de lo que se conoce como control de convencionalidad, las mismas son obligatorias para los demás casos que tengan igual *litis* e inclusive para todos los demás Estados parte que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. En palabras más sencillas; todos los precedentes que dicta el máximo tribunal supranacional regional deben ser cumplidos por todos los países que tengan esta clase de casos referente a violaciones territoriales indígenas.

En este orden de ideas, en relación con el caso Yakye Axa, la Corte IDH impuso al Estado la obligación de identificar el territorio de la comunidad, así como demarcar los límites y su extensión. La Corte IDH también, siempre en el caso en cuestión, estableció que de resultar que se encuentre en manos privadas, “se debe iniciar los procedimientos para su

compra o valorar la conveniencia de expropiarlo” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas Y Tribales, p. 63).

Como se puede observar, este precedente no solo que se dictó contra el Estado paraguayo, sino que establece, claramente, el procedimiento que debería seguirse pero que no se realiza o si se realiza no se concreta favoreciendo las tierras indígenas sino todo lo contrario; respaldando el agronegocio lo que profundiza y arraiga la discriminación estructural.

El caso mencionado que, indiscutiblemente, debería aplicarse como precedente para la reivindicación de Eshma no se viene realizando o, mejor dicho, se viene haciendo de una manera radicalmente limitada, solapada y sin resultados serios y contundentes lo que arraiga la asimetría de Paraverde S.R.L. en detrimento de la reivindicación en estudio.

Así, en términos generales, si bien hace varios años se viene gestionando varios expedientes administrativos y judiciales, no hay ni un avance importante que encamine la devolución de estas tierras al pueblo Yshir. Esto es así ya que, finalmente, en la práctica, la decisión de la aplicación de estos precedentes de la Corte IDH así como de los derechos constitucionales indígenas depende de una gran discrecionalidad y voluntad política del Estado lo que está lejos de suceder.

## **Acciones de la UCINY en defensa de las tierras ancestrales**

En términos más específicos, la UCINY, que aglutina a todas las comunidades del pueblo como se ha manifestado en los primeros apartados, viene reivindicando, administrativa y judicialmente, la devolución y la protección de este espacio territorial. En términos formales, la organización se encuentra inscrita en el registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones de Paraguay, bajo el N° 128 y el Folio 1159 del 14 de marzo de 2000.

Entre las principales actividades de la UCINY se tiene a la defensa, reivindicación y promoción de los derechos indígenas en relación con la tierra, el territorio y los recursos naturales, con un fuerte énfasis en los derechos ambientales, a través de la protección de sus bosques que se ven amenazados, permanentemente, por el avance del modelo de producción predominante, que como se ha observado, es el agroexportador.

En ese sentido, la UCINY realiza un sistemático trabajo de incidencia en la capital del país en relación con instituciones del Estado a los efectos de incidir en políticas públicas que respeten y garanticen sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En el caso de Eshma, la UCINY, a través del equipo jurídico de la oenegé Tierraviva, tomó el caso jurídico y promovió varias acciones administrativas y judiciales ante el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) a los efectos de impulsar y coadyuvar a esta institución que es el ente rector estatal encargado de asegurar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas que habitan el Paraguay.

Antes de avanzar en la explicación jurídica, es importante acotar que la reivindicación territorial de Eshma que promueve el pueblo Yshir, conceptual y constitucionalmente hablando, es paradigmática considerando que la misma se plantea como pueblo indígena (Capítulo V de la Constitución) y no como comunidad indígena, como generalmente se realizan estos trámites en el contexto de la Ley 904.

Continuado con el proceso administrativo, el INDI también es el organismo que debe facilitar la tasación de las tierras y avanzar en el proceso de la oferta de compraventa a la empresa Paraverde S.R.L. así como lo establece la ley 904/81, y en caso de no concretarse, impulsar la expropiación del inmueble en los términos de los arts. 39 y 109 de la Constitución que ya fueron explicados precedentemente.

Sin embargo, el proceso de la ley 904/81, así como en todos los casos que se tramitan ante el INDI, son lentos y, en su gran mayoría, no favorecen a los derechos territoriales de los pueblos indígenas porque esta legislación no solo es desfasada, discriminatoria y contraria a la Constitución sino que no es vinculante: es decir, se compruebe o no el vínculo cultural, el derecho histórico y el componente ancestral del pueblo o la comunidad indígena con la tierra, la decisión de la oferta de compraventa por parte del INDI al propietario es casi una utopía considerando que esta institución no tiene ni la más mínima infraestructura ni presupuesto para llevar a cabo estas acciones.

Es por eso por lo que la reivindicación de tierras de las comunidades y pueblos indígenas siempre, por más que se agoten todas estas vías administrativas y judiciales, termina con la misma respuesta del Estado a través del INDI: no hay presupuesto. Y es aquí donde se debe hacer énfasis en la discriminación estructural a través del siguiente análisis: el principio de igualdad y no discriminación que está establecido no solo en el art. 46 de la Constitución, sino que es el centro neurálgico de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos establece, a través de la discriminación positiva, que el Estado debe dar preferencia y solución urgente a los colectivos en situación de vulnerabilidad que son excluidos y discriminados.

Entre estos, en Paraguay, los pueblos indígenas son los que más sufren de pobreza extrema de acuerdo con lo que establecen los datos y estadísticas históricas, así como algunas aproximaciones que se desprenden del último censo de 2022 que sigue en etapa de análisis. Al respecto, si bien El Instituto Nacional de Estadística (INE) todavía se encuentra sistematizando y analizando los datos de este censo, se pueden ir viendo algunos resultados como que la pobreza extrema casi que se ha duplicado desde un 3,9% en el 2021 a un 5,6% en el 2022 independientemente a la pobreza que asciende a un 24,7% de la población (ABC Color, 2023). Al respecto, es interesante citar un análisis político y económico de esta realidad independientemente al sesgo asistencialista que pueda tener la reflexión:

La pobreza extrema, sin embargo, es distinta. Para combatirla se necesita una intervención fuerte del Estado con transferencias directas de subsidios, porque las personas que están en esta situación, como, por ejemplo, ciertas comunidades indígenas, poblaciones rurales muy alejadas y aisladas, grupos muy marginales en los cordones urbanos, sin ninguna educación, degradados por la desnutrición, las enfermedades, las adicciones, por lo general carecen de las aptitudes más elementales para prosperar por sí mismas, incluso para conseguir changas muy sencillas, prácticamente lo único que pueden hacer es mendigar (ABC Color, 2023).

Volviendo a la discriminación positiva, se tiene que no existe ni la más absoluta muestra real de avanzar hacia las soluciones de los problemas básicos de las comunidades y pueblos indígenas. Así, como se ha mencionado, la ley 904/81 es una legislación limitada para hacer valer, seriamente, los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio. A propósito, volviendo a la sentencia de Yakye Axa; en esta resolución ya se impuso la obligación al Estado paraguayo de establecer una legislación acorde a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, este deber es letra muerta desde el 2005 en que se dictó esta sentencia.

Es decir, la discriminación estructural cobra un sustento irrefutable y alarmante cuando se observan 18 años de una desidia institucional, legal y jurídica que arraiga la expoliación territorial indígena. Al respecto, la resolución de Yakye Axa es sumamente clara y didáctica en este sentido:

De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos (Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, ficha técnica, Corte IDH, 2005).

## Consideraciones finales

El Chaco paraguayo continúa con el proceso de transformación territorial por la expansión del agronegocio que afecta, en general, a los pueblos indígenas, y en particular, a los Yshir con la desposesión de Eshma. Claramente, esta situación no representa un caso aislado, sino un problema estructural del país y la tendencia en el Chaco apunta a profundizarse.

En la actualidad, Eshma, se encuentra en posesión y propiedad de la empresa ganadera Paraverde S.R.L. en el marco de actividades extractivistas de los recursos naturales, en este caso, ganadería intensiva, con presencia de trabajadores que reciben órdenes del propietario, para ejercer violencia hacia los indígenas. Esto constituye una forma de profundización de la discriminación estructural contra los pueblos indígenas.

Desde el punto de vista legal, Eshma tiene toda la legitimidad y legalidad suficientes para ser recuperada por el pueblo Yshir ya que son tierras ancestrales, que precisamente están siendo reclamadas a través de diferentes formas, entre ellas; la realización de trámites legales de reivindicación. Esta afirmación cobra sustento con la resistencia local indígena y con la protección colectiva que ejerce el pueblo Yshir.

En este contexto, se observa la firme convicción de la UCINY en cuanto a la realización de todos y cada uno de los trámites jurídicos, administrativos y judiciales a los efectos de obtener, tarde o temprano, la devolución de Eshma a pesar de la precariedad, la falta de recursos y presupuesto estatales, así como de una ley desfasada, discriminatoria y que beneficia al agronegocio.

La organización y lucha social del pueblo Yshir en defensa de las 8500 hectáreas tiene un sentido mucho más profundo y amplio. La lucha Yshir por Eshma, además de tener impactos directos en beneficio de la supervivencia de todo un pueblo, beneficia a todo el país y al planeta, con la conservación de los bosques y toda la biodiversidad animal y vegetal que los habita, en un contexto de cambio climático que se agrava con los años.

## Referencias bibliográficas

- Areco, A.; Irala, A. (2021). Desalojo forzoso como respuesta a quienes reivindican acceso a la tierra en Codehupy (Ed.), *Derechos Humanos en Paraguay 2021* (pp. 299-314), Arandurã Editorial.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; 29 de marzo de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Xákmok Kásek Vs. Paraguay; 24 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay; 06 de 17 de junio de 2005.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay [CN]. Artículo 46. 20 de junio de 1992 (Paraguay).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 28 de noviembre de 2007.
- Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (2012). *Pueblos indígenas del Paraguay. Resultados finales de población y vivienda* [Archivo PDF]. <https://www.ine.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/indigena2012/Pueblos%20indigenas%20en%20el%20Paraguay%20Resultados%20Finales%20de%20Poblacion%20y%20Viviendas%202012.pdf>
- Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (2019). *Datos sobre pueblos indígenas en el Paraguay* [Archivo PDF]. <https://www.dgeec.gov.py/news/news-contenido.php?cod-news=320>.
- Di Lorenzo, S.; Manuale, S. (2018). Fibras, plumas y colores del pueblo ishir. Identidad y resistencia en el Chaco paraguayo. *Estudios atacameños*, (59), pp. 103-120. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-10432018005001102>
- Gill, E. A.; Da Ponte, E.; Insfrán, K. P.; González, LR. (2020). *Atlas del Chaco paraguayo*. World Wildlife Fund/Agencia Aeroespacial Alemana.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. (s.f.). *Cambio Climático*. Ministerio de Medio Ambiente. <http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/cambio-climatico>
- Ley 904 de 1981. De Estatuto de las Comunidades Indígenas. 18 de diciembre de 1981.
- Mendieta Miranda, M. (2020). *Protocolo de atención a personas indígenas privadas de libertad. Una mirada desde el Principio de Igualdad y No Discriminación*. ACADEMO (Asunción), 7(2), 128-135. <http://dx.doi.org/10.30545/academo.2020.jul-dic.3>
- Mendieta, M. (2015). *Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en el Chaco paraguayo*. Relatos de Lucha por la Tierra. AGR.
- Mendieta, M. (2018). El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas. Universidad de Guadalajara Derecho Global. *Estudios sobre Derecho y Justicia*, 10, 153-180.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law#:~:text=El%20derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos%20establece%20las%20obligaciones,y%20realizar%20los%20derechos%20humanos.>
- Pelletier Quiñones, P. (2014). La “Discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (60), 205-215. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>